

## sustentacion apelacion 2021 00031

SOLUCIONES JURÍDICAS JO <solucionesjuridicasjo@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 3:35 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayan <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

apelacion heriberto duque echeverri.docx;

Para los fines legales me permito anexo al presente presentar la sustentación del recurso de alzada

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA NRO. 03 DEL 24 DE MAYO DEL 2023.**

Proceso: **VERBAL ESPECIAL-TITULACION DE LA POSESION LEY 1561.**

DEMANDANTE: **HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI**

DEMANDADOS: **MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS**

RADICACION: **19473089001-2021-00031-00**

---

**JAIBER YILBER ORDÓÑEZ ASTUDILLO**  
ABOGADO

Popayán, Cauca, junio 22 de 2023

Doctora

**MONICA RODRIGUEZ BRAVO**

**JUEZ PRIMERA DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

E. S. D.

Referencia: **RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA NRO. 03 DEL 24 DE MAYO DEL 2023.**  
Proceso: **VERBAL ESPECIAL-TITULACION DE LA POSESION LEY 1561.**  
DEMANDANTE: **HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI**  
DEMANDADOS: **MARIA ROSARIO PILLIMUE Y OTROS**  
RADICACION: **19473089001-2021-00031-00**

**JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**, abogado titulado e inscrito identificado con la cedula de ciudadanía No. **76.317.714** de Popayán, portador de la tarjeta profesional No. **302089** del C.S.J., obrando en representación judicial de la parte activa del referenciado proceso, estando dentro los términos para ello me permito sustentar recurso de apelación, bajo los presupuestos del auto 0678 de junio 14 de 2023, bajo los siguientes reparos de la sentencia citada en el referente:

- 1-Bajo los presupuestos de la ley 1561 de 2012 se presentó demanda en procuración del señor **HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI**, en aras de que se le decretara judicialmente la titulación del predio identificado con la matricula inmobiliaria 120-179621, el cual se encuentra en debida forma plenamente identificado, escrito de demanda que fue entonces de manera exhaustiva revisado e inadmitido, mediante auto civil sin número fechado 07 de septiembre del año 2021.
- 2-En escrito memorial de corrección de yerros solicitados para la admisión de la demanda presentado en septiembre 14 del 2021, se numeraron siete (7) apartes o requerimientos como lo titulo el suscrito, en el requerimiento cuarto se dio un nuevo oriente a la pretensión primera de tres presentadas, la cual se indicó que el proceso en litigio se establecería por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio a folio 29 del proceso digital se puede examinar lo manifestado, siendo que las pruebas estaban encaminadas a demostrar la usucapión por vía irregular.

- 3- Como quiera que el sentenciador de instancia profiere indicando que, en los hechos décimo tercero y décimo cuarto, LOS CUALES TOMA COMO PRETENCIONES (SIC), los presupuestos legales de la prescripción ordinaria, cuando en realidad se establece y se refiere de un tiempo de **DOCE AÑOS (12) AÑOS Y SEIS (6) MESES**, continuos los que exceden los **DIEZ AÑOS (10)** exigidos por la norma visto a folio 6 del escrito de la demanda.
- 4- Por otro lado, el contrato de compraventa que dio inicio a la posesión solicitada jamás se vislumbró como justo título, este hace solo referencia de la transacción como el poseedor da inicio a su derecho real, verdadero resulta que en el numeral quinto de el citado contrato cláusula o establece que a partir de la fecha se hace entrega material del bien 17 julio del año 2018... que el despacho lo ajusta para los fines de apalancar su decisión por la parte demanda no se dijo, ni se solicitó probar bajo los presupuestos de "justo Título".
- 5- Presentado el documento de subsanación el Despacho luego de realizar exhaustivo análisis procedió a calificar la demanda y bajo los presupuestos presentados procedió a dar admisión de la misma bajo la nueva pretensión, de este tema no se dijo nada y fue objeto procesal, la parte contraria en su escrito de contestación, como la parte que representaba los herederos y personas indeterminadas guardaron silencio en cuanto a este aspecto.

La Corte Suprema frente a la adecuación de la naturaleza del proceso ha manifestado:

STC493-2021

Radicación N° 68001-22-13-000-2020-00435-01

"(...) El artículo 42, numeral 5° del Código General del Proceso, impone al juez el poder-deber de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto». Le corresponde hacerlo en un marco donde respete el «derecho de contradicción y el principio de congruencia» (...)"

"(...) Lo anterior significa que la actividad de los juzgadores no es irrestricta o absoluta. Se encuentra delimitada por las pretensiones y las excepciones probadas o alegadas cuando no aplica el principio inquisitivo (prescripción, compensación y nulidad relativa).

Igualmente, por los hechos en que unas y otras se fundamentan (...)”.

“(…) Como lo establece el canon 281, *ibidem*, la «sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley» (...)”. “(…) Conforme al precepto transcrito, los confines del litigio lo demarcan las partes. El problema surge cuando el juez los desborda o malinterpreta. Si los extralimita, incurre en incongruencia objetiva (atinente al *petitum*) o fáctica (relacionada con la causa *petendi*). Y si los tergiversa, en error de hecho al apreciar la demanda o su contestación (...)”.

“(…) La subsunción normativa de esos parámetros, en cambio, es tarea exclusiva del juzgador. Esto explica las razones por las cuales los errores de adjetivación en que incurran las partes, inclusive su omisión, para nada inciden en la definición del litigio. En sentir de la Corte, el «(…) tipo de juez técnico que reconoce el sistema procesal vigente en Colombia, que lo presume conocedor de la ley (...), le impone el deber de aplicar la que corresponda al caso concreto, haciendo un ejercicio adecuado de subsunción (...)”.

típica o la equivocación de las partes, deben ser colmados o corregidos por los jueces. Precisamente, por ser estos, no los litigantes, quienes están llamados a definir el derecho en el caso controvertido (...)”.

El trabajo de calificación normativa no tendría inconveniente frente a un cuadro litigioso suficientemente claro. La dificultad devendría cuando subsiste una oscuridad absoluta o es apenas confusa. Si es indescifrable por completo, con repercusión en las garantías de defensa y contradicción, cualquier esfuerzo por auscultarlo resultaría en vano. Si solo es ininteligible en un escenario donde esos derechos fundamentales se hayan respetado, procede desentrañar su verdadero sentido y alcance, mediante una interpretación seria, razonada, fundada e integral (...)”.

“(…) «Es conocido -tiene dicho la Sala-, conforme al llamado sistema de la sustanciación, que al ser el escrito de demanda el lugar donde se concretan las pretensiones y los hechos que le sirven de soporte, el demandante debe determinar unas y otros, en orden a fijar los contenidos de defensa y contradicción, al igual que el marco dentro del cual la jurisdicción debe discurrir su actividad (...)”.

# R&O

## *Abogados Asesores*

"(...) «Se trata, entonces, de sintonizar a todos los sujetos procesales sobre lo mismo, en los aspectos relevantes materia de controversia, suficientes por sí, al decir de la Corte, para "poner al descubierto desde un principio la conexión que debe haber entre el estado de cosas antecedente que originó el litigio, el fin que se aspira alcanzar al entablar la demanda y el tipo de pronunciamiento que se solicita para que sobre ella recaiga" (...)"

"(...) En la apreciación del libelo incoativo del proceso, tiene sentado esta Corporación, la «torpe expresión de las ideas, perse, no puede ser motivo de rechazo del derecho suplicado cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición que de los presupuestos fácticos hace el demandante en su demanda»<sup>12</sup>. Con mayor razón, según en otra ocasión lo señaló, cuando la «intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho"

"(...) La terea de interpretar la demanda, además, garantiza caros principios. Entre otros, el libre acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, bastiones todos del Estado Constitucional y social de derecho. El juzgador, por tanto, respetando el derecho fundamental a un debido proceso, se encuentra compelido a resolver de fondo el asunto disputado y dar la razón a quien la tenga, sin que para el efecto pueda excusar silencios oscuridades o insuficiencias del ordenamiento positivo (artículo 48 de la Ley 153 de 1887) (...)"

y que, por lo tanto, no la valora; muy por el contrario, esta Sala, siempre ha visto en él, un bastión e intérprete de la norma cuya tarea axial es restablecer el derecho vulnerado, y hoy, su expresión desde la textura de la supremacía constitucional, que como tal, impone la observancia de los principios, valores y derechos en toda su actividad de juzgamiento. De tal modo, que no tiene porqué acentuar un conflicto, dilatarlo, posponerlo, o encerrarse en fórmulas restrictivas que aniquilan el derecho, sino que debe interpretarlos para encontrar la intención de las partes y la justicia del caso (...)"

...competente al juez interpretar las circunstancias en causa, para resolver el fondo de la controversia otorgando el derecho de acuerdo a los hechos probados a quien corresponda

y no arrojarse en fórmulas estériles para subyugar el derecho

6- El despacho hace un relato conforme a la contestación de la demanda de lo excepcionado por el togado de la parte pasiva y manifiesta de manera alegórica que se

dio traslado de dichas piezas procesales, cuando este evento procesal, en instancia se declaró no contestada la demanda y luego se subsano por parte del Juez a petición de parte, de este lapso la parte no se enteró toda vez que no se corrió traslado como lo indicaba el artículo 3 del decreto 806 del 2020.

- 7- Del acervo probatorio, se hace referencia citando las evacuadas mas no se indica el grado de certeza que se le da a cada una de las pruebas sorteadas, por la parte demandada se estableció los extremos de tiempo sobre la posesión que data de más de 12 años, así como en el interrogatorio de parte absuelto por el señor **Heriberto Duque Echeverri**, donde manifestó en detalle el ánimo, el corpus y explotación del predio. Por parte de la demandada **MARIA ROSARIO PILLIMUE** y su hijo **CARLOS ALFONZO TOMBE PILLIMUE** manifestaron de forma taxativa, en manifestar que no eran poseedores, del predio solicitado en usucapión.
- 8- En las pruebas presentadas por los testigos a ruego de la parte demandada dejaron de ver que de lo que se referían, provenía de una mala y falacia preparación, como lo indico el primo del señor **CARLOS ALFONZO TOMBE PILLIMUE**, que le manifestó al representante judicial de parte usted me dijo que necesitaba testigos que se refirieran a la oposición (sic) y posesión del opositor, que si bien se integró a la litis bajo este título pero el despacho manifiesta que llego como heredero del fallecido ISRAEL TOMBE. Testigos que no les asistía conocimiento sobre los eventos procesales ventilados alguno solo de referencia. Tanto interrogado al opositor como poseedor si él tenía posesión o adelantaba esta sobre el predio manifestó da manera clara y expresa que no, así mismo lo indicaron los testigos de la parte demandada.
- 9- El señor **HERIBERTO DUQUE ECHEVERRI**, ha defendido con los medios legales su posesión, la cual llego bajo los criterios de una posesión legal, lícita, sin violencia y la luz pública, jamás él ha utilizado la noche o esperar que sus colindantes o personas que crean tener mejor derecho de él, no estén o duerman para ejercer, solo se ha realizado bajo la óptica legal.
- 10- El Auxiliar de la Justicia perito que acompañó al Despacho en la diligencia de inspección judicial, concluyo que en predio se encontró al demandante con

su núcleo familiar y construcción y mejoras que datan de 10 a 12 años de edad, la certeza o identidad entre el predio descrito en la demanda con el predio inspeccionado.

en este tipo de procesos declarativos es imprescindible demostrar el animus, como elemento subjetivo y el corpus, como elemento material en el demandante, lo que está plenamente probado en la susodicha sentencia judicial, pues bien, con las diferentes pruebas se demostró que efectivamente el demandante **HERIBERTO DUQUE ECHVERRI**, ha poseído con ánimo de señor y dueño, el predio rural El Porvenir, ubicado en la vereda San Antonio del municipio de Morales Cauca, de una extensión de 3 hectáreas, conforme a los títulos de propiedad aportados como prueba documental.

El Despacho en instancia desconoció todo el acervo probatorio y le dio senda o camino a circunstancias procesales inexistentes que fueron objeto de remedio en su oportunidad procesal pertinente.

Lo que resulta increíble es como no se tiene una subsanación que en momento procesal se dio y fue avalada pues de ella devino la admisión de la demanda impetrada, lo que indica que no se hizo un estudio minucioso a las partes que componen el proceso.

De la misma manera, considero que se debe aplicar el mismo racero, tal y como lo decidió

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC3254-2021, señaló los requisitos exigidos por la ley para que el fenómeno de la usucapión se concrete Esa corporación conoció del recurso extraordinario de casación promovido dentro de un proceso declarativo cuya finalidad era la adquisición del derecho de dominio bajo el fenómeno de la prescripción extraordinaria. En este sentido, ese cuerpo colegiado precisó los elementos o requisitos bajo los cuales es posible promover procesos judiciales con dicho fin.

Sobre el particular, se consignaron los requisitos que permiten la materialización de la acción en los siguientes términos:

Primero, la posesión material por parte de quien pretende ganar por prescripción en los términos del artículo 762 del código civil, es decir, que concurran dos elementos: el animus y el corpus, entendido el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física

# R&O

## *Abogados Asesores*

o material de la cosa. La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Segundo, que esa posesión hubiere durado el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida. Tercero, que exista identidad del bien poseído con el que se pretende. Y, por último, que sea susceptible de adquirirse por prescripción. Pero además como es lógico, debe demandarse a quien figura como propietario del bien porque es frente a éste que se gana el dominio.

La posesión material, o poder de hecho sobre la cosa es el punto de partida de la prescripción, pero no basta ésta, porque sola puede aparecer equivocada. Por ello requiere que esté acompañada de un elemento subjetivo, consistente en la convicción interna, de ser propietario, conocido como ánimo de señor y dueño, o simplemente el animus, que finalmente es lo que diferencia a la posesión de la mera tenencia, definida por la ley civil como (...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)"

Sírvase tener en cuenta para los fines probatorios el proceso digital con el radicado referenciado.

En razón a estos argumentos, solicito muy respetuosamente a la señora Juez, revocar la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo Municipal de Morales Cuaca, respecto al predio el porvenir identificado con la matrícula inmobiliaria 120- 179621, y en su lugar, dictar la sentencia sustitutiva declarando la prosperidad de la pretensión declaratoria de la titulación de la posesión adquisitiva extraordinaria de dominio del predio.



---

**JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**

Abogado de la Fundación Universitaria de Popayán

C.C. No. 76 317 714 de Popayán

T.P. No. 302089 C. S. de la J.